

ESTUDIOS Y ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

## La calidad de interesado en el procedimiento de declaración de humedales urbanos: Análisis de la jurisprudencia de los tribunales ambientales

*The Quality of Interested Party in the Urban Wetlands Declaration Procedure:  
Analysis of the Environmental Courts' Jurisprudence*

**Marco Antonio Rojas Pérez** 

*Universidad de Concepción, Chile*

### RESUMEN

Este artículo tiene como objetivo examinar los criterios que los tribunales ambientales en Chile utilizan para determinar la calidad de «interesado» en el procedimiento administrativo de declaración de un humedal urbano, y la posibilidad que tienen de ejercer su derecho a presentar antecedentes o elementos de juicio más allá de los quince días fijados por el Decreto 15 que fija el reglamento de la Ley 21202. Esta figura, fundamental en las discusiones jurídico-ambientales, ha generado interpretaciones disímiles en la jurisprudencia de los tribunales, lo que ha dado lugar a matices importantes en la forma en que se reconocen o limitan los derechos de participación y defensa de los actores involucrados. El análisis de casos recientes revela que los tribunales han adoptado posturas diferenciadas respecto al concepto de «interesado» y su regulación dentro del reglamento de la Ley de Humedales Urbanos, lo que tiene implicaciones directas en los derechos invocados en estos procedimientos. Estas diferencias afectan no solo el acceso a la justicia ambiental y la transparencia en la toma de decisiones, sino también la capacidad de ciudadanos y organizaciones para desempeñar un rol activo en la protección de los humedales urbanos, ecosistemas de gran relevancia.

### PALABRAS CLAVE

Humedales urbanos, procedimiento administrativo, calidad de interesado.

## ABSTRACT

This article aims to examine the criteria used by environmental courts in Chile to determine the status of «interested party» within the administrative procedure for declaring an urban wetland, and the possibility of exercising the right to submit evidence or relevant information beyond the 15-day period established by Decree 15, which sets forth the Regulations of Law 21202. This concept, fundamental in legal-environmental discussions, has generated dissimilar interpretations in the jurisprudence of the courts, leading to significant nuances in how the rights of participation and defense of the actors involved are recognized or limited. The analysis of recent cases reveals that the courts have adopted differing positions regarding the concept of «interested party» and its regulation within the Urban Wetlands Law Regulation, with direct implications for the rights invoked in these procedures. These differences affect not only access to environmental justice and transparency in decision-making but also the ability of citizens and organizations to play an active role in the protection of urban wetlands, which are ecosystems of great importance.

## KEYWORDS

Urban wetlands, administrative procedure, interested party status.

## Introducción

El 23 de enero de 2020 fue publicada en el *Diario Oficial* la Ley 21202, que introdujo importantes modificaciones en diversos cuerpos normativos con el objetivo de proteger los humedales urbanos en Chile. Estos ecosistemas, de gran relevancia ambiental, cumplen funciones esenciales como la regulación hídrica, la recarga de acuíferos, la mitigación de inundaciones y la conservación de la biodiversidad. Sin embargo, históricamente han enfrentado amenazas como la urbanización descontrolada, la contaminación y la pérdida de superficie. Ante esta situación, la Ley 21202 surge como una respuesta legislativa para asegurar la preservación de los humedales ubicados en zonas urbanas, mediante la implementación de mecanismos legales que permitan su protección efectiva.

Posteriormente, el 24 de noviembre del mismo año se promulgó el Decreto 15 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), el cual entró en vigencia para establecer el reglamento que regula el procedimiento para la declaración de humedales urbanos. Dicho procedimiento puede ser iniciado de dos formas: de oficio, es decir, a iniciativa del propio Ministerio del Medio Ambiente, o a solicitud de los municipios correspondientes. Este marco normativo tiene como objetivo definir los pasos que deben seguirse para que un humedal sea oficialmente reconocido como tal, con lo que se busca garantizar su protección a largo plazo.

Sin embargo, en los dos primeros años desde la implementación de la Ley 21202 y su reglamento, se observó un aumento considerable en las reclamaciones presentadas ante los tribunales ambientales.<sup>1</sup> Este incremento en la litigiosidad parece ser consecuencia directa de la afectación de diversos derechos e intereses que la regulación, diseñada para proteger estos cuerpos de agua, no logró resolver de manera adecuada. Uno de los problemas recurrentes que ha surgido es la falta de motivación adecuada en los actos administrativos, particularmente cuando no se consideran de manera exhaustiva los antecedentes aportados por los interesados ni se justifica razonablemente la decisión final. Esta carencia de fundamentación adecuada genera incertidumbre respecto de los criterios utilizados para la declaración de humedales, lo que a su vez alimenta los conflictos entre propietarios colindantes y las exigencias ambientales, además de obstaculizar la implementación efectiva de las medidas de protección propuestas.

Uno de los desafíos más evidentes ha sido la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 21202, especialmente en lo que respecta al procedimiento de declaratoria de humedales urbanos. A pesar de los esfuerzos por generar una normativa clara, se han identificado vacíos que han dificultado la implementación efectiva de la ley. En este contexto, la jurisprudencia especializada ha jugado un rol crucial al intentar llenar esos vacíos mediante la aplicación supletoria de la Ley 19880 de Bases del Procedimiento Administrativo (LBPA). Esta normativa de carácter general ha sido utilizada para suplir las deficiencias específicas del reglamento de la Ley 21202, especialmente en lo que respecta a la participación ciudadana, los derechos de los interesados y el procedimiento administrativo que debe seguirse en la declaración de humedales.

En el sentido expresado, el Dictamen 39348 de 2007, de la Contraloría General de la República, señala:

La supletoriedad de la Ley 19880, que limita la aplicación de sus disposiciones a aquellos aspectos o materias no previstos en la normativa sectorial, concierne únicamente a los procedimientos establecidos en una ley, comoquiera que el inciso primero del artículo 1 de ese cuerpo legal da tal alcance supletorio solo «en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales». Por lo mismo, si tales procedimientos se encuentran establecidos en reglamentos, no cabe que en ellos se limite o restrinja la aplicación de la Ley 19880, por motivo de supletoriedad.

Así, la Ley 19880 ha proporcionado una estructura procedimental que ha permitido, en parte, enfrentar las carencias detectadas. Esta ley establece principios

---

1. Cuenta pública reúne el trabajo realizado por el Tercer Tribunal Ambiental durante el año 2022. Disponible en <https://tipg.link/IDJZ>.

fundamentales como el de transparencia, el derecho de contradictoriedad, no abstención e impugnabilidad, que resultan esenciales en un contexto donde los humedales urbanos, como recursos naturales estratégicos, están en el centro de debates que involucran tanto a actores públicos como privados. De este modo, la Ley 19880 ha servido de marco de referencia para la actuación administrativa en situaciones donde la Ley 21202 no provee suficientes directrices.

Sin embargo, a pesar de los avances que ha permitido la aplicación supletoria de la Ley 19880, en el sentido de que «la técnica de supletoriedad, contenida en el artículo 1 de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, tiene la eficacia de rellenar las lagunas existentes en las leyes que establecen procedimientos especiales» (Vergara Blanco, 2007: 31-47), aún persisten aspectos esenciales que no han sido completamente esclarecidos en el procedimiento de declaración de humedales urbanos.

Aunque la LBPA ha ayudado a llenar vacíos legales en el proceso de declaración de humedales urbanos, su aplicación ha presentado dificultades. Los tribunales ambientales han emitido fallos con interpretaciones divergentes sobre cómo proteger los derechos de los interesados, especialmente en cuanto al derecho de aportar información durante el proceso. Esta falta de uniformidad genera incertidumbre y afecta la predictibilidad del sistema, lo que puede retrasar la protección efectiva de estos ecosistemas.

Un desafío clave es la correcta aplicación de la Ley 19880 como complemento a la normativa específica sobre humedales urbanos. Si bien esta ley general busca subsanar vacíos legales, su implementación en este contexto ha dado lugar a interpretaciones diversas por parte de los tribunales. Esto crea inconsistencias en la protección de los derechos de los actores involucrados, como propietarios, comunidades locales y ONG que buscan participar activamente en la protección de los humedales. Para asegurar un proceso coherente y transparente, es crucial armonizar los principios de la Ley 19880 con el procedimiento de declaración de humedales urbanos, garantizando así la participación efectiva de todos los interesados.

Además, la ausencia de directrices unívocas en puntos críticos del procedimiento, como los criterios técnicos para la declaración de humedales o la participación efectiva de la ciudadanía, ha puesto de manifiesto la necesidad de una constante revisión (Gómez González, 2020: 234) y ajuste por parte de la jurisprudencia. La falta de claridad en estos aspectos ha llevado a que los tribunales deban interpretar las disposiciones caso a caso, lo que dificulta la creación de un marco normativo estable y previsible. Esta situación podría retrasar los esfuerzos para la protección efectiva de los humedales urbanos, al tiempo que pone en riesgo la capacidad de los ciudadanos y organizaciones para desempeñar un rol activo en la conservación de estos ecosistemas.

Esta situación de incerteza jurídica, marcada por la falta de un criterio unificado, pone en riesgo no solo la protección efectiva de los humedales, sino también la garantía de derechos fundamentales de los administrados, como el debido proceso y el acceso a la justicia ambiental.

Frente a este escenario, el presente artículo tiene como objetivo principal analizar críticamente los criterios jurisprudenciales desarrollados por los tres tribunales ambientales de Chile para determinar la calidad de «interesado» y el alcance de su derecho a participar en el procedimiento administrativo de declaración de humedales urbanos. Se busca responder a la pregunta sobre de qué manera la aplicación supletoria de la Ley 19880 ha configurado los derechos de participación de los interesados en este procedimiento y cuáles son las implicancias de las divergencias jurisprudenciales existentes.

Para alcanzar dicho objetivo, este trabajo se estructurará de la siguiente forma; en primer lugar, se examinará el marco general del procedimiento administrativo y el rol de la Ley 19880 como norma supletoria, con especial énfasis en la definición y los derechos del «interesado»; en segundo lugar, se describirá el procedimiento especial de declaración de humedal urbano, identificando sus vacíos normativos en materia de participación; en tercer y principal lugar, se analizará en profundidad la jurisprudencia de los tribunales ambientales, extrayendo sus criterios distintivos e incorporando considerandos clave de sus fallos para ilustrar las distintas posturas. Finalmente, y a modo de conclusión, se realizará un análisis comparativo de estas interpretaciones judiciales, evaluando sus consecuencias para la seguridad jurídica y la protección ambiental.

## **Procedimiento administrativo y la aplicación supletoria de la Ley 19880**

De forma similar a la definición que contiene el artículo 18 de la LBPA, parte de la doctrina entiende por procedimiento administrativo:

El sistema lineal de trámites seriados, concatenados y jurídicamente regulados, que, con o sin la intervención de otras personas, se desarrolla por órganos que ejercen funciones ejecutivas de cualquier nivel (estatal, regional, local, etcétera), sirviéndoles de cauce formal obligatorio para producir, modificar, extinguir o ejecutar, en el ámbito de su competencia, una disposición final, válida, eficaz y fundada en derecho, con el carácter de acto o reglamento administrativo (González Navarro, 1997: 492).

También puede entenderse de forma más breve como «las secuencias organizadas de obtención y tratamiento de la información, bajo la responsabilidad de un ente administrativo» (Schmidt-Assmann, 2004: 358).

En este sentido, el procedimiento administrativo se caracteriza (Osorio Vargas, 2022: 41) por ser una secuencia de actos y trámites vinculados entre sí, que emanan de la Administración del Estado, siendo, en algunos casos, promovidos por particulares que participan como interesados en el proceso (2022: 41).

De esta forma, el procedimiento administrativo actúa como un mecanismo formal y reglado (Bermúdez Soto, 2011: 89) que asegura que la administración pública tome decisiones de manera transparente, objetiva y equitativa, lo que tiene especial relevancia cuando los particulares interactúan con organismos del Estado. Dicha relación puede ser necesaria para la obtención de permisos, licencias, concesiones, o cualquier otra actuación administrativa que afecte sus intereses.

La LBPA establece principios fundamentales como la imparcialidad, la transparencia, la eficiencia y la impugnabilidad, entre otros, que buscan equilibrar la relación de poder entre el Estado y los particulares, garantizando que las decisiones administrativas se tomen respetando los derechos de las personas (Bermúdez Soto, 2011: 89). Estos principios permiten que los particulares no solo accedan a la administración pública, sino que también lo hagan de forma justa, con procedimientos preestablecidos y recursos que les permitan defender sus intereses en caso de vulneración.

Además, la ley busca prevenir arbitrariedades y abusos por parte de la administración pública, imponiendo límites a su actuación y asegurando que todos los actos que emita tengan fundamento legal y sean debidamente motivados (Gómez Hernández, 2022: 55), otorgando a los ciudadanos seguridad y garantía de racionalidad en el ejercicio de los poderes públicos (Cordero Quinzacara, 2023: 610). Esto se traduce en la obligación de emitir resoluciones o actos administrativos que cuenten con una justificación clara y que sean fruto de un proceso en el que se han respetado los derechos de los particulares involucrados.

Por otra parte, la LBPA se aplica de manera supletoria (Gómez González, 2016: 217) en los casos en que no existan normativas especiales que regulen un determinado procedimiento administrativo. Esto significa que, cuando una materia específica cuenta con su propia regulación o normativa particular, dicha normativa tendrá prioridad sobre la LBPA. Sin embargo, en ausencia de reglas especiales o cuando estas resulten incompletas o insuficientes para resolver un caso concreto, los principios y normas generales establecidos en la LBPA se aplican como complemento para cubrir esos vacíos o, como señala Cordero Vega: «El procedimiento administrativo de bases es un depósito instrumental jurídico en el que el legislador sectorial o el instructor de cada procedimiento encuentra las herramientas procedimentales necesarias para la finalidad concreta perseguida en los distintos sectores materiales» (Cordero Vega, 2015: 354).

El carácter supletorio de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo debe entenderse en relación con el sentido natural y evidente de su categoría de

«bases» según lo dispuesto en la Ley 19880 (2015: 355). En este sentido, y siguiendo el planteamiento de Cordero Vega, se distinguen tres grados de supletoriedad en la aplicación de esta ley, a saber:

1. Supletoriedad de primer grado: se dará cuando el legislador no regule un procedimiento específico para un acto administrativo, así como un régimen jurídico aplicable.
2. Supletoriedad de segundo grado: se dará cuando el legislador regule parcialmente un procedimiento administrativo o bien esa regulación abarque parte del régimen jurídico del acto. Es decir, se aplicará cuando sea necesario integrar un procedimiento en el cual falta algún aspecto de la regulación básica en la tramitación de los procedimientos administrativos o del régimen jurídico de los actos administrativos.
3. Supletoriedad de tercer grado: se dará cuando se hubiese regulado completa y agotadamente el procedimiento y acto administrativo, no obstante que el sistema normativo de la Ley 19880 podrá y deberá aplicarse como fuente última de normas de ejecución reglamentaria, criterios interpretativos y principios generales para resolver casos concretos.

El carácter supletorio de la LBPA ha sido consistentemente aplicado por la Contraloría General de la República (Arancibia Mattar, Flores Rivas y Gómez González, 2023: 7). Un ejemplo de ello es el Dictamen 16165/2014, en el cual se discutía la aplicación supletoria de la Ley 19880 en materia de notificaciones. En relación con el artículo 1 inciso primero de la Ley 19880, la Contraloría reafirmó su postura al señalar:

Como es posible advertir del tenor literal de la mencionada norma, la citada Ley 19880 se aplica supletoriamente a los procedimientos administrativos especiales previstos por el legislador, entre los que se encuentran los sumarios sanitarios, de manera que estos se rigen por aquel texto legal en aquellos aspectos no regulados específicamente.

En definitiva, es posible sostener que la aplicación supletoria de la LBPA asegura la existencia de un marco mínimo de garantías en todos los procedimientos administrativos, incluso cuando la normativa específica de un sector no contemple todos los aspectos procedimentales. De este modo, la ley ofrece un conjunto de reglas básicas que regulan cómo debe desarrollarse cualquier procedimiento dentro del aparato estatal, independientemente del ámbito administrativo en el que se sitúe. Esta supletoriedad actúa como una red de seguridad jurídica, garantizando que los principios del debido proceso, la imparcialidad y el derecho de defensa siempre estén presentes, aunque no estén explícitamente regulados en las normas sectoriales.

Además, la aplicación supletoria de la LBPA contribuye a la uniformidad y coherencia en el funcionamiento del sistema administrativo, al ofrecer un conjunto de reglas comunes que pueden ser aplicadas en diferentes ámbitos y sectores. Esto facilita que los particulares que interactúan con el Estado tengan una idea clara de cuáles son sus derechos y las garantías mínimas que pueden esperar, independientemente del organismo con el que traten.

## **Calidad de interesado en la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo**

La noción de interesado en un procedimiento administrativo es central para entender quiénes tienen el derecho de intervenir y participar en las decisiones que toma la administración pública. Convencionalmente, se designa como interesados a aquellos particulares que, de alguna manera, se ven afectados por el desarrollo de un procedimiento administrativo o por la decisión final que en él se adopte (Valdivia López, 2018: 256).

Por su parte, el artículo 21 de la LBPA define lo que se entiende por interesado, distinguiendo el interesado promotor o activo, esto es, quienes promueven el procedimiento administrativo como titular de derechos o intereses individuales o colectivos (García Machmar, 2021: 50). Asimismo, la ley incluye a los interesados pasivos necesarios, entendidos como aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, tienen derechos que pueden verse afectados por la decisión que se adopte. Por último, la ley contempla la noción de interesado pasivo o eventual, que incluye a aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva en el procedimiento.

Ahora bien, la calidad de interesado en el procedimiento administrativo encuentra su causa en el plano de las relaciones jurídicas sustantivas (Cordero Quinzacara, 2023: 650), es decir, en una situación jurídica protegida, bien como potestad-competencia, bien como derecho-deber, interés legítimo, ya sea individual o colectivo, debiendo existir una determinada relación entre el objeto del procedimiento y la esfera jurídica de las personas que puedan o deban ser parte de esta, en su dimensión consistente en derechos subjetivos o intereses.

De la calidad de interesado en el procedimiento administrativo se derivan una serie de derechos que le son conferidos en virtud de dicha condición. Estos derechos le permiten al interesado participar activamente en el proceso, garantizando su defensa, la protección de sus intereses legítimos y su acceso a la información y toma de decisiones dentro del marco administrativo.

En concreto, al interesado le asisten los siguientes derechos (García Machmar, 2021: 52): 1) El derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier



momento del procedimiento (artículo 10 inciso 1 LBPA), 2) El derecho a hacer presente infracciones en la tramitación del procedimiento (artículo 10 inciso 2 LBPA), 3) El derecho a ser asesorados por abogado o lego (artículo 10 inciso 3 LBPA), 4) El derecho a la congruencia en la decisión administrativa (artículo 41 inciso 3 LBPA), 5) El derecho a ser notificado de la decisión (artículo 15 LBPA), 6) El derecho a la impugnación de la decisión (artículo 15 LBPA), 7) Los derechos consagrados en el artículo 17 de la LBPA.

## **Procedimiento administrativo especial de declaratoria de humedal urbano**

### **Contexto del procedimiento**

Como se ha señalado en párrafos anteriores, si bien la Ley 21202 introduce un marco general (Jaque Zamora y Jiménez Castillo, 2023: 237) para la protección de humedales urbanos, dicho cuerpo normativo encarga la dictación de un reglamento para regular el procedimiento administrativo de declaratoria. Así, por medio del Decreto Supremo 15 de 2020, se dictó el reglamento que debía detallar y estructurar los pasos necesarios para la declaración de humedales urbanos en nuestro país, tanto los iniciados por los municipios como aquellos que son impulsados directamente por el Ministerio del Medio Ambiente.

No obstante, este reglamento presenta importantes deficiencias que han generado vacíos y ambigüedades en la normativa, afectando la claridad y coherencia del proceso. Esta falta de precisión es especialmente problemática, ya que dicha insuficiencia en la regulación ha incrementado la litigiosidad en torno a la protección de estos ecosistemas, los cuales enfrentan constantemente la colisión entre el derecho de los propietarios colindantes a estos cuerpos de agua y la protección efectiva de estos frágiles ecosistemas.

### **Principios generales del procedimiento de declaración**

Tanto si el procedimiento es iniciado a solicitud de un municipio como de oficio, el Ministerio del Medio Ambiente es el encargado de liderar todo el proceso. Esto significa que la institución debe instruir el procedimiento, recopilar la información relevante, permitir la participación de cualquier persona y finalmente emitir una resolución que declare o no el área como humedal urbano.

Un elemento importante en este procedimiento es el uso de medios electrónicos para gestionar el expediente. Esto garantiza que la información esté disponible públicamente, promoviendo la transparencia y el acceso a los documentos del caso, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley 19880, que regula los procedimientos administrativos en Chile.

Finalmente, para ambas formas de inicio el proceso culmina con la emisión de una resolución exenta del ministerio, la cual debe ser publicada tanto en el *Diario Oficial* como en el sitio web del Ministerio del Medio Ambiente.

### Procedimiento por solicitud municipal

El proceso de reconocimiento de un humedal urbano a través de solicitud municipal se compone de varias etapas que buscan asegurar la rigurosidad y transparencia del proceso. En primer lugar, el municipio interesado debe presentar una solicitud formal ante la Secretaría Regional Ministerial (Seremi) del Medio Ambiente, la cual debe ir firmada por el alcalde e incluir información detallada del humedal. Esta información abarca su nombre, ubicación, superficie, delimitación (basada en criterios como la presencia de vegetación hidrófita o un régimen hidrológico de inundación), características ecológicas y régimen de propiedad.

Una vez recibida la solicitud, la Seremi tiene quince días para revisar que cumpla con todos los requisitos. Si la solicitud es admisible, se abre un período de quince días para que cualquier persona pueda aportar información adicional sobre el humedal. Posteriormente, la Seremi lleva a cabo un análisis técnico para corroborar la información presentada por el municipio, pudiendo solicitar aclaraciones o rectificaciones si es necesario.

Finalmente, el Ministerio del Medio Ambiente emite una resolución, aceptando o rechazando la solicitud, basándose en toda la información recopilada en el expediente. Esta resolución se publica en el *Diario Oficial* y en el sitio web del ministerio. Es importante destacar que tanto el municipio como cualquier persona afectada pueden reclamar la resolución ante el tribunal ambiental competente.

### Procedimiento de oficio por parte del Ministerio del Medio Ambiente

El Ministerio del Medio Ambiente puede iniciar el procedimiento de declaración de humedal urbano por su propia iniciativa. El proceso comienza con la publicación de una resolución exenta en el *Diario Oficial*, la cual identifica los humedales que se pretenden declarar y abre un plazo de quince días para que cualquier persona aporte antecedentes adicionales sobre los humedales en cuestión.

El Ministerio del Medio Ambiente realizará un análisis técnico de los antecedentes presentados. El procedimiento no debe exceder los seis meses desde la publicación de la resolución inicial. Una vez finalizado el análisis, el ministerio emitirá una resolución exenta, la cual será publicada en el *Diario Oficial* y declarará oficialmente los humedales urbanos. Al igual que en el procedimiento por solicitud municipal, la resolución puede ser impugnada ante el tribunal ambiental competente.

## Calidad de interesado en el procedimiento especial de declaratoria de humedal urbano

La declaratoria de humedal urbano es, sin lugar a dudas, un procedimiento administrativo que se enmarca dentro de las actuaciones de la administración pública destinadas a producir efectos jurídicos concretos. Este proceso implica una serie de pasos formales a través de los cuales el Ministerio del Medio Ambiente reconoce oficialmente un área específica como humedal urbano. Por lo tanto, al tratarse de un acto emanado de la autoridad, el procedimiento de declaratoria cumple con los elementos esenciales de un procedimiento administrativo,<sup>2</sup> siendo además fundamental para la preservación de ecosistemas que cumplen funciones vitales en las áreas urbanas.

Este procedimiento tiene un impacto directo sobre los actores involucrados, como los propietarios de los terrenos ubicados en el área declarada, las autoridades que deben velar por su conservación y la ciudadanía en general. Los derechos de uso y explotación de los terrenos pueden verse modificados o restringidos por la imposición de medidas de protección ambiental (Carrasco Garrido y Alfaro Pérez, 2023a: 205). Al mismo tiempo, la administración asume el deber de asegurar que las medidas de conservación sean efectivas, lo que incluye, por ejemplo, la adopción de medidas de manejo sustentable del humedal. Este equilibrio de derechos y obligaciones es característico de los procedimientos administrativos (Cordero Vega, 2015: 333), donde se busca compatibilizar los intereses privados con el interés público.

Otro rasgo distintivo de este procedimiento es la participación de cualquier persona en el procedimiento. La declaratoria de humedal urbano no es un acto que se adopte de manera unilateral por parte de la administración, sino que, además, el mismo procedimiento contempla una etapa de quince días donde cualquier persona pueda aportar los antecedentes o formular las observaciones que estime pertinentes. Este es un espacio donde la comunidad, organizaciones no gubernamentales, grupos de interés ambiental y personas en general pueden expresar sus opiniones, objeciones o propuestas relacionadas con la declaración del humedal. Esta participación es esencial (Camacho Cepeda, 1996: 317-382) porque asegura que la comunidad en general sea tenida en cuenta en la declaración. En este sentido, el procedimiento no solo cumple con un principio de participación ciudadana, sino que también permite que el Ministerio del Medio Ambiente adopte decisiones con el mayor grado de información posible.

Además, el proceso de declaratoria está sujeto a una tramitación reglada, es decir, sigue una serie de fases y requisitos formales establecidos por la normativa.

---

2. Primer Tribunal Ambiental, caso *Arica Desarrollo e Inversiones S.A. con Ministerio del Medio Ambiente*, rol R-68-2022, reclamación, 4 de junio de 2022.

Esto incluye la recopilación de antecedentes técnicos sobre el valor ambiental del humedal, la posible intervención de expertos que evalúan las características ambientales y la emisión de informes que sustenten la decisión. Este marco formal garantiza que la declaratoria se adopte con base en criterios objetivos y científicos, respetando los principios de legalidad, transparencia y participación que rigen los procedimientos administrativos. La administración debe asegurarse de que todos los pasos se sigan conforme a la ley, para evitar arbitrariedades y asegurar que la decisión esté debidamente fundamentada.

El artículo 1 de la Ley 21202 establece que el objeto principal de esta regulación es la protección de los humedales urbanos, reconociendo su valor ambiental, social y económico. Esta disposición refleja la creciente preocupación por la conservación de los ecosistemas en áreas urbanas, donde la presión del crecimiento poblacional, el desarrollo inmobiliario y la contaminación amenazan la integridad de estos valiosos espacios naturales (Delgado Schneider, 2021: 559-562).

Al establecer como objetivo central la protección de los humedales urbanos, la ley busca preservar las funciones ecológicas que estos ecosistemas desempeñan, tales como la regulación del ciclo hidrológico, el control de inundaciones, la filtración de contaminantes, la protección de la biodiversidad y el mantenimiento de una calidad de vida sostenible en las ciudades (McInnes y Everard, 2017: 89-105). Los humedales actúan como zonas de amortiguación ante eventos climáticos extremos, como inundaciones y sequías, y proporcionan servicios ecosistémicos cruciales para el bienestar de las comunidades que los rodean (Ponzio y otros, 2019).

La protección legal de los humedales urbanos responde a un enfoque preventivo y precautorio,<sup>3</sup> destinado a evitar su deterioro, promover su recuperación y fomentar su uso sostenible. Esto implica que las autoridades deben aplicar criterios ambientales estrictos para garantizar que el desarrollo urbano no comprometa la integridad de estos ecosistemas. Además, el artículo 1 subraya la necesidad de articular los esfuerzos de conservación con la gestión territorial, lo que implica que los planes reguladores comunales y metropolitanos deben incorporar medidas específicas para la protección de los humedales.

Finalmente, al tratarse de un procedimiento administrativo, la declaratoria de humedal urbano puede ser objeto de control y revisión (Gómez González, 2020: 234). Esto implica que las personas afectadas, ya sean propietarios, organizaciones o cualquier interesado, pueden recurrir a las instancias correspondientes para impugnar la decisión si consideran que esta no cumple con los requisitos legales o vulnera sus derechos. Este control puede ejercerse mediante el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, siendo los tribunales ambientales los órganos competentes para dirimir esta

---

3. Mensaje de la Ley 21202.

controversia. Este mecanismo de revisión es una garantía clave para asegurar que las decisiones administrativas se ajusten a los principios de legalidad y equidad, y permite que los actores interesados puedan defender sus derechos de manera efectiva en caso de que la declaratoria les cause perjuicios.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, desde la implementación de la normativa en 2020<sup>4</sup> se ha observado un aumento significativo en las reclamaciones presentadas ante los tribunales ambientales en relación con las declaratorias de humedales urbanos, especialmente por parte de los propietarios colindantes a estos ecosistemas (González Contreras e Inzunza Salas, 2024: 159-210).

Este aumento en las reclamaciones<sup>5</sup> puede explicarse por el impacto directo que la declaratoria de humedal urbano tiene sobre los terrenos adyacentes, en términos de limitaciones al uso del suelo, posibles restricciones a proyectos inmobiliarios o cambios en el valor de las propiedades. Los propietarios colindantes, al verse enfrentados a nuevas regulaciones que no solo protegen el humedal, sino que también establecen limitaciones sobre las actividades que pueden desarrollarse en las zonas cercanas, han optado por acudir a los tribunales ambientales en busca de reconsideraciones o ajustes en estas decisiones.

Además, en muchos casos los propietarios afectados han alegado que la falta de consulta adecuada o la insuficiente valoración de sus intereses durante el proceso de declaratoria ha motivado su decisión de presentar reclamaciones (González Contreras e Inzunza Salas, 2024: 194). Las tensiones entre la protección ambiental de los humedales y el legítimo interés de los dueños de terrenos colindantes o cercanos a estos cuerpos de agua se han manifestado de manera más pronunciada en las regiones urbanas, donde el desarrollo inmobiliario y la conservación de los ecosistemas naturales entran en conflicto.

Aunque la jurisprudencia de los tribunales ambientales ha sido consistente al establecer que la declaratoria de humedal urbano no vulnera la esencia del derecho de propiedad, al señalar que la Constitución permite imponer ciertas limitaciones al dominio con el fin de proteger el patrimonio ambiental (Peralta Bustos y Yáñez Meza, 2019: 35-60), existen importantes consideraciones que deben tomarse en cuenta respecto al procedimiento administrativo que conlleva dicha declaración.

Si bien el artículo 24 inciso 2 de nuestra Constitución permite que la ley limite el derecho de propiedad para proteger el patrimonio ambiental (Carrasco Garrido y Alfaro Pérez, 2023b: 83), dicha limitación solo se justifica bajo el amparo de la función social de la propiedad. En este caso particular, es la Ley de Humedales Urbanos la que permite establecer estas restricciones. Sin embargo, las resoluciones

4. Cuenta Pública 2023 del Tercer Tribunal Ambiental, página 3. Disponible en <https://tipg.link/IDJk>.

5. Las razones tras las decenas de reclamaciones interpuestas contra declaratorias de humedales urbanos. Disponible en <https://tipg.link/IDJy>.

del Ministerio del Medio Ambiente deben estar debidamente motivadas (Matthei Contreras y Rivadeneira Pérez, 2022: 263-291) y alineadas con los principios de legalidad y proporcionalidad que rigen la actuación administrativa.

Uno de los aspectos más relevantes en este contexto es la exigencia de fundamentación robusta por parte de la administración al momento de emitir la declaratoria.<sup>6</sup> La protección del medioambiente, como un bien colectivo (Tisné Arce, 2016: 227-252) de alto valor, justifica que la administración pueda establecer restricciones sobre la propiedad privada, pero ello no exime a la autoridad de su deber de sustentar debidamente la decisión. Para ello, la administración debe aportar un análisis detallado de los elementos que obren en el expediente de declaración, justificando que cumple con los criterios establecidos en la ley para ser declarado como tal.

En este sentido, el fundamento del acto administrativo no solo debe limitarse a una simple enunciación de los atributos del humedal, sino que debe estar acompañada de antecedentes precisos que demuestren cómo el cuerpo de agua que se busca proteger cumple con los requisitos establecidos por la ley. En concreto, la administración debe ser capaz de demostrar y motivar suficientemente su resolución en cuanto al cumplimiento de los criterios que el reglamento establece para la declaración de un humedal urbano.

La Ley 21202, destinada a la protección de los humedales urbanos, presenta una deficiencia al no contener una definición de interesado en el proceso de declaratoria. Si bien la ley reconoce explícitamente a las municipalidades y al Ministerio del Medio Ambiente como los actores principales encargados de promover y gestionar la protección de los humedales urbanos, se observa una laguna normativa en lo que respecta a otros posibles interesados que puedan tener un rol relevante en dicho proceso.

En este sentido, la ley solo se limita a contemplar una etapa en la que cualquier persona, independientemente de su calidad de interesado según los términos establecidos en la LBPA, puede presentar antecedentes en el procedimiento.

Esta distinción entre la mera posibilidad de aportar información y la calidad de interesado genera discrepancias en los criterios contenidos por nuestros tribunales ambientales. Esto no solo afecta la robustez del proceso, sino también la defensa efectiva de los intereses legítimos de quienes, directa o indirectamente, se ven impactados por las restricciones que impone la declaratoria.

En relación con la ausencia de una definición precisa de «interesado» en cuerpos normativos que regulan procedimientos administrativos especiales, resulta relevante examinar cómo la Contraloría General de la República ha abordado y

---

6. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental en causas rol R-341-2022, rol R-316-2021, rol R-4-2022, entre otras.

solucionado este problema. A continuación se presenta un análisis de un caso análogo al del procedimiento de declaratoria de humedal urbano:

Procedimiento para la creación de un Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (ECMPO):

- En el contexto del procedimiento para la creación de un ECMPO, la falta de una definición clara de «interesado» en la legislación específica generó incertidumbre sobre quiénes pueden participar formalmente en dicho proceso. Esta cuestión fue tratada por la Contraloría General de la República en su Dictamen 17793/2019, donde se proporcionó un marco interpretativo sobre cómo debe entenderse el concepto de «interesado» en procedimientos administrativos especiales, como el del ECMPO, que carecen de una definición explícita en su normativa particular.
- El dictamen de la Contraloría General de la República responde a una solicitud en la que se cuestionaba si Celulosa Arauco y Constitución S.A. (Celco) podía considerarse un tercero interesado en el proceso de creación de un ECMPO, regulado por la Ley 20249. En su análisis, la Contraloría señala que la Ley 20249 no contiene una definición expresa de «interesado». Esta ley se centra principalmente en establecer las etapas del procedimiento y los requisitos necesarios para la creación de un ECMPO, como la consulta a las comunidades indígenas y la recopilación de antecedentes sobre el uso consuetudinario del área. Sin embargo, no aborda específicamente quiénes pueden intervenir en el proceso como interesados, lo que deja un vacío normativo en este aspecto.
- Ante esta ausencia de una definición en la Ley 20249, la Contraloría General de la República recurre a la aplicación supletoria de la Ley 19880, que establece el marco general para los procedimientos administrativos en Chile. Para resolver este vacío, el órgano de control aplica supletoriamente la LBPA, que en su artículo 21 define a los interesados como aquellas personas o entidades que, sin haber iniciado el procedimiento, poseen derechos que podrían verse afectados por la decisión administrativa. Asimismo, incluye a quienes, aun no habiendo iniciado el proceso, tienen intereses, ya sean individuales o colectivos, que podrían verse perjudicados por la resolución y que se apersonen en el procedimiento antes de que se emita una resolución definitiva.
- La Contraloría destaca que, en el caso de la creación de un ECMPO, cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la decisión final tiene derecho a intervenir en el proceso. En este sentido, Celco, que argumenta que la creación del ECMPO podría afectar sus dere-

chos sobre una concesión marítima en la zona, se considera un interesado legítimo. La empresa presentó un informe antropológico para demostrar que, a su juicio, no existe un uso consuetudinario por parte de las comunidades indígenas en el área en cuestión. De acuerdo con la Contraloría, este tipo de antecedentes deben ser tomados en cuenta por las autoridades competentes, en este caso la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi), en su proceso de evaluación y elaboración de informes.

- Al respecto, es importante destacar que la participación de terceros interesados no implica que sus aportaciones sean vinculantes para la decisión final de la administración, pero sí deben ser evaluadas en su mérito. La Contraloría subraya que la participación de los interesados, como Celco, contribuye a una mejor y más completa toma de decisiones por parte de los órganos administrativos, al permitir que se consideren todos los elementos relevantes antes de dictar una resolución. Esto también refuerza el respeto a los principios de contradicción e igualdad en los procedimientos administrativos.

En definitiva, la Contraloría General de la República determina que, dado que la Ley 20249 no define a los «interesados», la Ley 19880 suple este vacío normativo, permitiendo que terceros interesados, como Celco, intervengan en el proceso administrativo relacionado con la creación de un ECMPO. Este dictamen asegura que todas las personas o entidades cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la creación de un ECMPO tengan la oportunidad de participar, presentando sus antecedentes para que sean evaluados por las autoridades competentes, garantizando así un proceso más inclusivo y equitativo.

### **Criterios de los tribunales ambientales del aporte de antecedentes de los interesados en el proceso de declaratoria de humedales urbanos**

A más de cuatro años de la entrada en vigencia de la Ley 21202, la jurisprudencia de los tribunales ambientales ha sido el principal campo de desarrollo e interpretación de los derechos de participación en el procedimiento de declaratoria. Sin embargo, lejos de existir un criterio unívoco, se aprecian tres posturas diferenciadas que inciden directamente en los derechos de los administrados y las obligaciones de la administración. A continuación se analiza cada una de ellas, incorporando extractos relevantes de sus sentencias.



## Primer Tribunal Ambiental

*Ha adoptado una postura amplia, aplicando supletoriamente el artículo 21 de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo para reconocer la calidad de interesado formal y asegurar el derecho a la defensa y contradicción.*<sup>7</sup>

La Ley 21202, que busca proteger los humedales urbanos en Chile, establece un procedimiento específico para su declaratoria, el cual, si bien contempla la participación ciudadana, presenta vacíos en cuanto a la definición de los interesados y sus derechos. Si bien se otorga un plazo de quince días para que cualquier persona aporte antecedentes, este marco regulatorio no profundiza en las garantías que asisten a los particulares durante el proceso administrativo. En efecto, el Primer Tribunal Ambiental, en la causa *Eduardo Cambiaso Tomic y otros con Ministerio del Medio Ambiente*, advirtió que el procedimiento «no estableció un mecanismo adecuado para garantizar la efectiva participación de quienes pudieran verse afectados, limitándose a un acotado plazo de quince días para la entrega de antecedentes, sin prever instancias posteriores de contradicción o debate técnico» (sentencia del caso rol R-69-2022, considerando decimonoveno).

Esta falta de precisión abre la puerta a la aplicación supletoria de la Ley 19880, que regula el procedimiento administrativo general, para asegurar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos. En el mismo fallo, el Tribunal señaló:

Resulta procedente aplicar supletoriamente las normas de la Ley 19880 para colmar los vacíos procedimentales de la Ley 21202 y su reglamento, en especial las contenidas en los artículos 10 y 17, que consagran el derecho de los interesados a intervenir, presentar alegaciones, documentos u observaciones durante toda la tramitación del procedimiento (sentencia del caso rol R-69-2022, considerando decimoctavo).

En particular, el principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la Ley 19880 cobra vital importancia, ya que permite a los interesados intervenir en cualquier momento del procedimiento, presentando alegaciones, documentos u otros elementos de juicio. Así lo sostuvo el Primer Tribunal Ambiental en la causa

---

7. Sentencia del caso *Arica Desarrollo e Inversiones S.A. con Ministerio del Medio Ambiente*, Primer Tribunal Ambiental, rol R-68-2022, reclamación, 4 de junio de 2024, considerandos vigesimosexto y 37.º; sentencia del caso *Eduardo Radomir Cambiaso Tomic y otros con Ministerio del Medio Ambiente*, Primer Tribunal Ambiental, rol R-69-2022, reclamación, 12 de junio de 2024, considerandos séptimo, decimoctavo, decimonoveno y vigesimosegundo; sentencia del caso *Gilda Silvana Tortello Manetti y otro con Ministerio del Medio Ambiente*, Primer Tribunal Ambiental, rol R-70-2022, reclamación, 12 de junio de 2024, considerandos decimosexto y decimoséptimo; sentencia del caso *Inversiones Alumarq S.A. con Ministerio del Medio Ambiente*, Primer Tribunal Ambiental, rol R-71-2022, reclamación, 4 de junio de 2024, considerando vigésimo.

*Gilda y Flavio Tortello Manetti con Ministerio del Medio Ambiente* (sentencia del caso rol R-70-2022), al afirmar:

El procedimiento de declaratoria, pese a su especificidad, debe sujetarse al principio de contradictoriedad del artículo 10 de la Ley 19880, que reconoce la posibilidad de los interesados de intervenir y aportar antecedentes en cualquier momento antes de la dictación del acto terminal (sentencia del caso rol R-70-2022, considerando decimoséptimo).

En la misma sentencia, el Tribunal precisó que la Ley 21202 y su reglamento «no contemplan un procedimiento suficientemente garantista para los propietarios o terceros interesados, motivo por el cual las omisiones deben suplirse mediante la Ley 19880» (sentencia del caso rol R-70-2022, considerando decimosexto).

En este sentido, parecería que para este Tribunal el plazo de quince días para aportar antecedentes no debe interpretarse como la única oportunidad de participación de los interesados. En palabras del propio fallo:

El plazo de quince días contemplado en el artículo 13 del reglamento no puede entenderse como una limitación absoluta a la participación ciudadana. Cualquier persona con interés legítimo puede aportar antecedentes en cualquier etapa del procedimiento, mientras no se dicte el acto terminal (sentencia del caso rol R-69-2022, considerando vigesimosegundo).

De modo concordante, en el caso rol R-68-2022 el Tribunal sostuvo que el principio de contradictoriedad «evita la discrecionalidad e incluso la arbitrariedad de la autoridad administrativa, asegurando el derecho a la defensa jurídica de los ciudadanos» (sentencia del caso rol R-68-2022, considerando vigesimosexto).

Por otra parte, esta doctrina jurisprudencial se refuerza con la interpretación sistemática de los artículos 17 letra f), 39 y 41 de la Ley 19880, que el Tribunal citó expresamente en la sentencia del caso rol R-69-2022, considerando séptimo, al recordar:

La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la administración otorgará una respuesta razonada [...] y la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados y deberá ser fundada.

Esta visión no solo reconoce la posibilidad de intervenir más allá del período formal de observaciones, sino que amplía las obligaciones de la autoridad para dar cuenta, en forma motivada, de cómo fueron ponderadas dichas presentaciones.

Esta interpretación, aplicando las disposiciones supletorias de la Ley 19880, no solo fortalece la participación ciudadana y el despliegue íntegro de los derechos

de los interesados en el procedimiento administrativo, sino que también impone deberes correlativos a la administración. Como señaló el Tribunal en *Inversiones Alumarq S.A. con Ministerio del Medio Ambiente*, «la omisión de responder fundamentalmente a las observaciones de la reclamante infringe el principio de contradictoriedad del artículo 10 y el deber de motivación del artículo 41 de la Ley 19880, afectando el debido proceso administrativo» (sentencia del caso rol R-71-2022, considerando vigésimo).

De igual modo, en el caso rol R-68-2022 se afirmó que la motivación constituye «un requisito esencial del procedimiento administrativo y expresión concreta del derecho a defensa, en cuanto permite al ciudadano conocer los motivos que ha tenido la autoridad para emitir un acto administrativo y fundar la respectiva información» (sentencia del caso rol R-68-2022, considerando 37.º).

En consecuencia, el conjunto de estas decisiones del Primer Tribunal Ambiental refuerza una comprensión dinámica del procedimiento de declaratoria de humedales urbanos: no se trata de una participación meramente formal, acotada a un breve plazo, sino de un proceso abierto, contradictorio y fundado, donde la ciudadanía puede intervenir activamente y la administración debe garantizar que toda observación sea debidamente ponderada y respondida. Este enfoque jurisprudencial eleva el estándar de legalidad y legitimidad de la actuación estatal, haciendo efectivo el principio de juridicidad y el derecho de defensa en sede administrativa.

## Segundo Tribunal Ambiental

*Ha adoptado una postura formalista respecto al plazo de participación (quince días), pero exige una aplicación supletoria rigurosa de la Ley 19880, especialmente en el deber de fundamentación y respuesta razonada.*<sup>8</sup>

---

8. Sentencia del caso *Inversiones Butamalal S.A. con Ministerio del Medio Ambiente*, Segundo Tribunal Ambiental, rol R-297-298-299-2021 (acumuladas), reclamación, 24 de octubre de 2022, considerando 36.º; sentencia del caso *Celis Lister Víctor Claudio con Ministerio del Medio Ambiente*, Segundo Tribunal Ambiental, rol R-305-2021, reclamación, 16 de diciembre de 2022, considerandos vigesimooctavo, 47.º y 50.º; sentencia del caso *Empresa de los Ferrocarriles del Estado con Ministerio del Medio Ambiente*, Segundo Tribunal Ambiental, rol R-307-2022, reclamación, 2 de noviembre de 2022, considerando 41.º; sentencia del caso *Castillo Antezana Valeria Cecilia y otros con Ministerio del Medio Ambiente*, Segundo Tribunal Ambiental, rol R-316-317-2021 (acumuladas), reclamación, 30 de enero de 2023, considerandos 45.º, 49.º y 51.º; sentencia del caso *Inmobiliaria de Deportes La Dehesa S.A. con Ministerio del Medio Ambiente*, Segundo Tribunal Ambiental, rol 319-2022, reclamación, 19 de diciembre de 2022, considerandos vigesimoséptimo y 31.º; sentencia del caso *Fernández Jorquera Juan José con Ministerio del Medio Ambiente*, Segundo Tribunal Ambiental, rol R-339-2022, reclamación, 21 de noviembre de 2022, considerandos 42.º y 44.º; sentencia del caso *Ilustre Municipalidad de Villa Alemana con Ministerio del Medio Ambiente*, Segundo Tribunal Ambiental, rol R-341-2022, reclamación, 2 de diciembre de 2022, considerando 39.º.

El procedimiento de declaración de humedales urbanos, al ser de carácter administrativo, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley 19880, que regula los procedimientos administrativos generales. Esta ley, aplicada de forma supletoria, establece una serie de garantías destinadas a asegurar la participación ciudadana y el derecho a la defensa.

Así lo ha reconocido el Segundo Tribunal Ambiental al señalar que «el procedimiento de declaración de humedales urbanos constituye un procedimiento administrativo especial, el cual se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley 19880, en cuanto norma general supletoria, que regula los procedimientos administrativos de los órganos del Estado» (sentencia del caso rol R-305-2021, considerando vigesimoctavo). En el mismo sentido, el Tribunal ha sostenido que «la Ley 19880 resulta aplicable de manera supletoria a todos los procedimientos administrativos que desarrollen los órganos de la administración del Estado, salvo disposición expresa en contrario, asegurando el respeto de las garantías propias del debido proceso administrativo» (sentencia del caso rol R-297-299-2021, considerando 36.º). De ello se desprende que la tramitación de la declaratoria de humedales debe realizarse conforme a las normas y principios generales de la Ley 19880, garantizando el respeto del principio de juridicidad y los derechos procedimentales de los administrados, incluso cuando se trate de un procedimiento de carácter técnico-ambiental.

En este marco, cobra relevancia el principio de contradictoriedad consagrado en los artículos 10 y 17 de la Ley 19880, los cuales reconocen el derecho de los interesados a intervenir activamente en el procedimiento. El artículo 10 establece que los interesados pueden «en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio», mientras que el artículo 17 complementa este derecho al disponer que es posible «formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución».

El Segundo Tribunal Ambiental ha precisado que estas normas «concretan el principio de contradictoriedad en los procedimientos administrativos, asegurando que los interesados puedan intervenir de modo efectivo antes de la adopción de la decisión» (sentencia del caso rol R-316-317-2021, considerando 45.º), agregando que «de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 19880, los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, lo que se complementa con el artículo 17 del mismo cuerpo legal» (sentencia del caso rol R-319-2022, considerando vigesimoséptimo). Este reconocimiento implica que el procedimiento de declaración de humedales urbanos no puede reducirse a una instancia formal o meramente técnica, sino que debe abrir espacios efectivos para la participación y la defensa de los derechos e intereses de los particulares.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley 19880 dispone que «la actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado», pero al mismo tiempo exige que «la administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente». Esta disposición refuerza el deber de la autoridad de considerar y ponderar las observaciones ciudadanas recibidas durante el procedimiento. En este punto, el Segundo Tribunal Ambiental ha sido enfático en señalar:

Si bien la actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado (artículo 39 de la Ley 19880), la administración tiene el deber de otorgar una respuesta razonada a las observaciones presentadas, en lo pertinente, debiendo dejar constancia de la forma en que fueron consideradas (sentencia del caso rol R-339-2022, considerando 42.º).

En un sentido coincidente, ha señalado que «la participación en la etapa de información pública genera para la autoridad el deber de ponderar las observaciones y responder fundadamente, aun cuando quien las formula no adquiera la calidad de interesado» (sentencia del caso rol R-307-2021, considerando 42.º). Este criterio reafirma que el principio de participación no se satisface solo con permitir la presentación de antecedentes, sino con la obligación correlativa del órgano administrativo de valorar y responder razonadamente a ellos.

De igual modo, el artículo 41 de la Ley 19880 exige que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados» y que «las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada». Estas disposiciones garantizan que la decisión final sea producto de un análisis exhaustivo de los antecedentes y argumentos presentados, asegurando la transparencia, la congruencia y la legitimidad del proceso decisonal. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental ha declarado:

Conforme al artículo 41 de la Ley 19880, la resolución que ponga término al procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y ser siempre fundada, lo que implica que la autoridad debe analizar los antecedentes y argumentos aportados antes de adoptar su decisión (sentencia del caso rol R-305-2021, considerando 47.º).

Del mismo modo, ha sostenido que «la exigencia de motivación de la decisión administrativa constituye una garantía esencial de transparencia y control ciudadano sobre la actuación de la administración» (sentencia del caso rol R-341-2022, considerando 39.º). La fundamentación de la resolución que declara un humedal urbano, entonces, no es un requisito formal sino sustantivo, vinculado al respeto de los principios de racionalidad, motivación y congruencia.

De las disposiciones legales precedentemente analizadas, el Segundo Tribunal Ambiental ha concluido que en el procedimiento administrativo de declaración de humedales urbanos la formulación de alegaciones y la presentación de antecedentes constituyen derechos básicos de los interesados, mientras que la administración tiene la obligación de considerar dichos aportes en su decisión final, la cual debe ser debidamente fundada. Así, el Tribunal ha indicado expresamente que «en el procedimiento de declaración de humedales urbanos la formulación de alegaciones y presentación de antecedentes constituyen derechos básicos de los interesados, y la administración tiene la obligación de ponderarlos en la decisión final, la cual debe ser debidamente fundada» (sentencia del caso rol R-319-2022, considerando 31.º), advirtiéndole además que «la falta de consideración de los antecedentes aportados por los particulares vulnera el principio de contradictoriedad y puede configurar un vicio esencial del procedimiento» (sentencia del caso rol R-316-317-2021, considerando 49.º). Con ello, se reafirma que el respeto de la participación ciudadana no es una mera formalidad, sino una condición de validez del acto administrativo.

En consecuencia, cuando cualquier persona aporta antecedentes durante el plazo establecido en el artículo 9 del reglamento de la Ley 21202, el Ministerio del Medio Ambiente debe responder de manera razonada, conforme al estándar mínimo del artículo 39 de la Ley 19880. Así lo ha establecido el Tribunal, al sostener que «cuando cualquier persona aporte antecedentes dentro del plazo previsto en el artículo 9 del reglamento de la Ley 21202, el Ministerio del Medio Ambiente debe otorgar una respuesta razonada, conforme al estándar mínimo del artículo 39 de la Ley 19880» (sentencia del caso rol R-339-2022, considerando 44.º), añadiendo que «la autoridad debe pronunciarse expresamente respecto de las observaciones recibidas dentro del plazo legal, incluso cuando las estime no pertinentes, dejando constancia de las razones que sustentan tal decisión» (sentencia del caso rol R-305-2021, considerando 50.º). Esta obligación de respuesta razonada es expresión concreta del principio de buena administración y constituye un requisito esencial para la validez del acto final.

Finalmente, el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 13 del reglamento de Humedales Urbanos es la única oportunidad que tienen los interesados para participar en el procedimiento de declaración. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental ha sido categórico al señalar:

El plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 13 del reglamento de Humedales Urbanos constituye la única oportunidad que tienen los interesados para aportar antecedentes dentro del procedimiento de declaración, por lo que la administración debe resguardar especialmente el ejercicio efectivo de dicho derecho (sentencia del caso rol R-316-317-2021, considerando 51.º).

Ello implica que la autoridad debe garantizar un proceso participativo, efectivo y transparente, otorgando una respuesta fundada a las observaciones recibidas, pues solo de esa forma se asegura que la declaratoria de humedal urbano se adopte en un marco de legalidad, racionalidad y respeto de los derechos de los administrados.

### Tercer Tribunal Ambiental

*Distingue formalmente entre simple participación e interesado, exigiendo una solicitud expresa de reconocimiento para este último, pero permitiendo que se realice en cualquier momento antes del acto terminal para asegurar el debido proceso.*<sup>9</sup>

Finalmente, el análisis de las sentencias del Tercer Tribunal Ambiental permite resumir los criterios de este Tribunal de la siguiente manera:

La Ley 19880, que establece las bases de los procedimientos administrativos en Chile, se aplica de manera supletoria a los procedimientos de declaratoria de humedales urbanos llevados a cabo por el Ministerio del Medio Ambiente. Tal como lo señaló expresamente el Tercer Tribunal Ambiental:

El procedimiento de declaración de humedales urbanos es un procedimiento administrativo y, por tanto, en aquellos aspectos que no se encuentren expresamente regulados por la Ley 21202 y su reglamento, debe aplicarse supletoriamente la Ley 19880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la que contiene normas generales que orientan la actuación de los órganos de la administración y aseguran el debido proceso administrativo (sentencia del caso rol R-10-2022, considerando decimotercero).

Esta aplicación supletoria no constituye un mero formalismo, sino que permite incorporar al proceso de declaratoria principios estructurales del derecho administrativo, como la juridicidad, la transparencia y la garantía de los derechos de los administrados frente a la administración. De esta forma, cuando la normativa

---

9. Sentencia del caso *Juan Silva Caileo con Fisco de Chile-Ministerio del Medio Ambiente*, Tercer Tribunal Ambiental, rol R-10-2022, reclamación, 30 de mayo de 2024, considerandos decimoprimer, vigesimotercero y vigesimoséptimo; sentencia del caso *Inmobiliaria Pocuro SpA y Otros con Fisco de Chile-Ministerio del Medio Ambiente*, Tercer Tribunal Ambiental, rol R-15-2022, reclamación, 17 de mayo de 2023, considerandos vigesimosegundo y vigesimocuarto; sentencia del caso *Heather Price Saffery y otros con Fisco de Chile-Ministerio del Medio Ambiente*, Tercer Tribunal Ambiental, rol R-21-2023, reclamación, 23 de febrero de 2024, considerando decimooctavo; sentencia del caso *Nicolás Reichert Haverbeck con Fisco de Chile-Ministerio del Medio Ambiente*, Tercer Tribunal Ambiental, rol R-37-2021, reclamación, 10 de marzo de 2023, considerandos decimosegundo y vigesimoquinto; sentencia del caso *Pedro Otto Schuler y otros con Ministerio del Medio Ambiente*, Tercer Tribunal Ambiental, rol R-56-2022, reclamación, 22 de mayo de 2024, considerando vigesimosexto.



especial sobre humedales urbanos presenta vacíos o ambigüedades, la Ley 19880 opera como un marco complementario que asegura que las actuaciones del Ministerio del Medio Ambiente se ajusten al debido proceso y a los principios de eficiencia y participación.

Uno de los aspectos más relevantes que introduce la Ley 19880 es la exigencia de motivación de los actos administrativos. En palabras del propio Tribunal:

La motivación de los actos administrativos constituye una exigencia derivada de la Ley 19880, que impone a la administración el deber de expresar las razones de hecho y de derecho que justifican sus decisiones. En consecuencia, el Ministerio del Medio Ambiente, al dictar una resolución de declaratoria de humedal urbano, debe exponer los antecedentes técnicos y jurídicos que sustentan su decisión, en cumplimiento de los artículos 11 y 41 de dicha ley (sentencia del caso rol R-21-2023, considerando decimoctavo).

Así, la motivación no se limita a la mera cita de informes o antecedentes, sino que requiere una explicación razonada de cómo esos elementos justifican la delimitación del humedal o la afectación de determinados predios. La omisión de esta fundamentación vulnera el principio de legalidad y el derecho de defensa de los interesados, transformando la decisión administrativa en un acto arbitrario o carente de racionalidad.

Asimismo, en virtud del principio de contradictoriedad, la Ley 19880 asegura que los interesados puedan participar activamente en el procedimiento sin mayores obstáculos. El Tribunal ha recordado que «el artículo 10 de la Ley 19880 reconoce el principio de contradictoriedad, permitiendo a los interesados formular alegaciones y aportar documentos durante el procedimiento», lo que obliga al Ministerio del Medio Ambiente a «otorgar oportunidades efectivas de participación a quienes puedan verse afectados por la declaratoria de humedales urbanos» (sentencia del caso rol R-37-2021, considerando decimosegundo).

Este principio cobra especial relevancia en procedimientos que, como los de declaratoria de humedales, pueden implicar limitaciones al uso del derecho de propiedad o restricciones en el desarrollo de actividades económicas. En tales casos, la participación de los afectados no constituye una mera formalidad, sino una garantía sustantiva del debido proceso administrativo.

En cuanto a la participación ciudadana, el Tribunal ha establecido una clara distinción entre la simple participación y la adquisición de la calidad de interesado. Según lo resuelto:

No toda persona que participa en el procedimiento adquiere automáticamente la calidad de interesado. Participar, en el contexto del artículo 13 del reglamento de la Ley 21202, equivale a aportar antecedentes o información du-



rante el trámite de información pública, sin que ello suponga reconocimiento formal de derechos procesales (sentencia del caso rol R-15-2022, considerando vigesimosegundo).

Esta diferenciación es relevante, porque la participación general busca favorecer la transparencia y colaboración social, mientras que la condición de interesado otorga un estatus jurídico especial que habilita el ejercicio de derechos procedimentales específicos.

Para adquirir dicha calidad, el Tribunal precisó que «es necesario solicitar expresamente dicho reconocimiento, conforme a la Ley 19880, pues la mera presentación de observaciones o antecedentes no confiere tal estatus» (sentencia del caso rol R-10-2022, considerando vigesimotercero). Este reconocimiento formal es el que habilita a quien lo obtiene para intervenir activamente en el procedimiento, ser notificado de las actuaciones relevantes y eventualmente impugnar las decisiones que se adopten. En este sentido, se ha señalado:

La condición de interesado otorga derechos específicos, entre ellos, ser notificado de las actuaciones relevantes del procedimiento, formular alegaciones, presentar pruebas y, en su caso, impugnar las resoluciones que se dicten. Estos derechos no corresponden a quienes solo participan mediante la entrega de información (sentencia del caso rol R-15-2022, considerando vigesimocuarto).

El Tribunal ha sido consistente al señalar que «la participación ciudadana a través de la entrega de información o antecedentes técnicos no basta para adquirir la calidad de interesado, debiendo existir manifestación expresa de voluntad en tal sentido» (sentencia del caso rol R-37-2021, considerando vigesimoquinto). Esta interpretación refuerza la idea de que la participación amplia no debe confundirse con la titularidad de derechos procesales, pues solo quien se reconoce como interesado puede ejercer plenamente las garantías del procedimiento administrativo.

Por otro lado, el reconocimiento de la calidad de interesado no está sujeto a un plazo fatal. Conforme al Tercer Tribunal Ambiental, «la solicitud para ser reconocido como interesado puede presentarse en cualquier momento antes de dictarse la resolución final, pues ni la Ley 21202 ni su reglamento establecen un plazo fatal para ello» (sentencia del caso rol R-56-2022, considerando vigesimosesto). Este criterio se fundamenta en la necesidad de garantizar el acceso efectivo a la participación, especialmente considerando que la declaratoria de un humedal urbano puede afectar derechos patrimoniales o legítimos intereses de terceros que podrían no haber tenido conocimiento oportuno del inicio del procedimiento.

En definitiva, la interpretación sostenida por el Tercer Tribunal Ambiental se orienta a fortalecer los mecanismos de participación y control ciudadano sobre los actos de la administración, en coherencia con los principios de la Ley 19880.

Así, «la interpretación del Tribunal busca favorecer la participación ciudadana y el ejercicio de los derechos de quienes puedan verse afectados por la declaratoria de un humedal urbano, asegurando la transparencia, la motivación y el respeto del debido proceso administrativo» (sentencia del caso rol R-10-2022, considerando vigesimoséptimo).

De este modo, la aplicación supletoria de la Ley 19880 no solo complementa los vacíos del régimen especial de humedales urbanos, sino que reafirma el carácter garantista del derecho administrativo chileno, orientado a equilibrar la potestad pública con la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos y el resguardo del medioambiente.

### **Análisis comparativo y reflexiones finales sobre la calidad de interesado y el derecho a la participación en el procedimiento de declaración de humedales urbanos**

La regulación contenida en la Ley 21202 y su reglamento, al establecer el procedimiento para la declaración de humedales urbanos, evidencia una debilidad estructural que ha sido el eje de la controversia judicial: la falta de una definición precisa de quién es interesado en dicho procedimiento y cuál es el alcance temporal y sustantivo de su participación. Esta omisión normativa, aparentemente menor, tiene consecuencias profundas tanto en la eficacia del procedimiento administrativo como en la garantía de los derechos fundamentales de quienes pueden verse afectados por las decisiones de la autoridad ambiental.

La consecuencia inmediata de esta carencia ha sido la aplicación supletoria de la Ley 19880 de Bases del Procedimiento Administrativo (LBPA), que actúa como el marco normativo que asegura la existencia de garantías mínimas en todos los procedimientos administrativos, especialmente en los vinculados a materias de relevancia pública y ambiental. Dicha ley introduce principios esenciales como la transparencia, la motivación, la impugnabilidad y, sobre todo, el principio de contradictoriedad, que reconoce el derecho de los interesados a formular alegaciones y aportar antecedentes «en cualquier momento del procedimiento, antes de la dictación de la resolución final» (artículo 10 de la LBPA).

Sin embargo, la práctica judicial evidencia que los tribunales ambientales —en su rol de intérpretes especializados del derecho administrativo ambiental— han desarrollado criterios divergentes respecto de cómo y cuándo puede ejercerse este derecho. Estas diferencias interpretativas no son meras discrepancias procesales: reflejan visiones contrapuestas sobre el equilibrio entre la eficacia administrativa y la amplitud participativa, así como sobre el contenido material del derecho de defensa en sede ambiental.

## Divergencia de criterios en la jurisprudencia de los tribunales ambientales

El Primer Tribunal Ambiental ha adoptado una postura amplia y garantista, asumiendo que la etapa de quince días contemplada en el artículo 13 del reglamento no puede entenderse como una limitación absoluta a la participación. En sus sentencias (roles R-68-2022, R-69-2022, R-70-2022 y R-71-2022), este Tribunal sostiene que el principio de contradictoriedad, consagrado en los artículos 10 y 17 de la LBPA, otorga a los interesados la posibilidad de intervenir en cualquier momento antes de la dictación del acto terminal.

Este enfoque se apoya en la idea de que la participación ciudadana no es un privilegio discrecional, sino una expresión del derecho al debido proceso administrativo y del principio de juridicidad. En consecuencia, el Ministerio del Medio Ambiente tiene el deber de responder fundadamente a todas las observaciones, incluso aquellas presentadas fuera del plazo de quince días, en cumplimiento del deber de motivación del artículo 41 de la LBPA. De este modo, el Primer Tribunal Ambiental entiende la participación como un proceso continuo y sustantivo, que trasciende las formalidades procedimentales y busca garantizar decisiones ambientalmente informadas, legítimas y transparentes.

El Segundo Tribunal Ambiental, en cambio, ha asumido una postura restrictiva y formalista, priorizando la seguridad y estabilidad del procedimiento sobre la amplitud participativa. Sus sentencias (roles R-305-2021, R-316-317-2021, R-339-2022, entre otras) declaran que el plazo de quince días previsto en el reglamento constituye la única oportunidad que tienen los interesados para aportar antecedentes. Aunque reconoce la aplicación supletoria de la LBPA y el deber de respuesta razonada por parte del Ministerio del Medio Ambiente, su interpretación limita la participación ciudadana a una fase específica y cerrada del procedimiento.

Esta línea argumental busca evitar una tramitación indefinida o fragmentada del procedimiento administrativo y preservar la eficacia de la función pública ambiental. No obstante, su efecto práctico es reducir el alcance del principio de contradictoriedad a un trámite puntual de información pública, desnaturalizando su función garantista. El resultado es una lectura de la participación más próxima a una obligación de transparencia que a un derecho sustantivo de defensa, restringiendo la posibilidad de los ciudadanos de influir en la formación de la decisión administrativa.

Por su parte, el Tercer Tribunal Ambiental ha desarrollado una postura distintiva e intermedia, centrada en la conceptualización jurídica del «interesado». Este Tribunal distingue entre la simple participación —entendida como la entrega de información dentro del plazo reglamentario— y la adquisición formal de la calidad de interesado, que habilita el ejercicio pleno de derechos procesales (ser no-

tificado, formular alegaciones, impugnar decisiones, etcétera). En sus fallos (roles R-10-2022, R-15-2022, R-21-2023 y R-56-2022), ha establecido que esta solicitud de reconocimiento puede presentarse en cualquier momento antes de la dictación del acto terminal, ya que la Ley 21202 no establece un plazo fatal para ello.

Este enfoque se caracteriza por combinar la rigurosidad formal de la LBPA con una interpretación finalista del derecho a participar. Reconoce que el concepto de interesado no puede reducirse a quienes presenten observaciones dentro de un plazo acotado, pues ello vulneraría el principio de igualdad de los administrados y el acceso a la justicia ambiental. La jurisprudencia del Tercer Tribunal, en consecuencia, otorga flexibilidad al procedimiento sin sacrificar la certeza jurídica, configurando una solución equilibrada que podría servir como referente para una futura armonización jurisprudencial.

### Consecuencias para la seguridad jurídica, la legitimidad administrativa y la protección ambiental

Estas tres líneas jurisprudenciales revelan la tensión estructural entre dos valores fundamentales del derecho administrativo contemporáneo: la seguridad jurídica y la efectividad de los derechos de participación. La interpretación restrictiva del Segundo Tribunal, al delimitar rígidamente el momento de participación, privilegia la eficiencia administrativa y la certeza procedimental, pero a costa de debilitar la legitimidad democrática del procedimiento. En cambio, las posturas amplias y garantistas de los otros tribunales, al reconocer un espacio más extenso de intervención, refuerzan el control ciudadano sobre la administración, aunque puedan introducir mayor complejidad o dilación en el proceso.

Desde una perspectiva sustantiva, la jurisprudencia amplia se alinea más coherentemente con los principios de la LBPA, que no conciben la participación como un privilegio ocasional, sino como una garantía permanente del debido proceso administrativo. La participación continua permite que las resoluciones de declaratoria se adopten con base en la totalidad de los antecedentes disponibles, fortaleciendo la calidad técnica, la motivación y la transparencia del acto administrativo. En cambio, la interpretación restrictiva, aunque formalmente consistente con el texto reglamentario, reduce el procedimiento a un formalismo vacío, generando desconfianza y potenciales conflictos judiciales posteriores.

Esta dispersión jurisprudencial produce, además, un efecto colateral relevante: incertidumbre jurídica. En la práctica, el alcance de los derechos de participación y la posibilidad de ejercer control judicial sobre la declaratoria varía según la competencia territorial del tribunal ambiental correspondiente. Tal situación vulnera el principio de igualdad ante la ley y la necesidad de un estándar uniforme en la

aplicación del derecho administrativo ambiental, afectando la predictibilidad tanto para la administración como para los particulares.

En el plano de la protección ambiental, esta divergencia también tiene implicancias sustantivas. La efectividad de la Ley 21202 depende, en gran medida, de la legitimidad del procedimiento que sustenta las declaratorias. Un proceso cerrado y poco participativo debilita la aceptación social de las decisiones ambientales, mientras que un proceso abierto, transparente y dialogante incrementa la probabilidad de cumplimiento voluntario, reduce la litigiosidad y mejora la calidad técnica de las resoluciones.

## La participación como dimensión del acceso a la justicia ambiental

Más allá de las consecuencias procedimentales, las diferentes posturas de los tribunales ambientales inciden directamente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia ambiental, reconocido por el artículo 19 número 8 de la Constitución, el Acuerdo de Escazú (2022) y los principios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre gobernanza ambiental.

El criterio amplio del Primer Tribunal facilita la legitimación activa de quienes reclaman ante decisiones del Ministerio del Medio Ambiente, al reconocer una noción extensiva de «interesado». En cambio, la interpretación del Segundo Tribunal restringe ese acceso al limitar la participación a quienes se manifestaron en el plazo reglamentario, lo que puede excluir a comunidades locales, organizaciones ambientales o ciudadanos que, por falta de información o recursos, no pudieron intervenir oportunamente.

La posición del Tercer Tribunal ofrece una alternativa más coherente con los estándares internacionales: mantiene la posibilidad de intervenir en cualquier etapa, pero exige la formalización de la calidad de interesado para garantizar la seguridad jurídica. Este modelo favorece un equilibrio razonable entre inclusión y certeza, evitando la arbitrariedad tanto en la actuación de la administración como en la intervención de los particulares.

En este sentido, la jurisprudencia ambiental chilena se proyecta como un laboratorio de equilibrio entre la democracia ambiental y la eficiencia administrativa. Los tribunales ambientales, a través de la interpretación sistemática de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo y la Ley 21202, han contribuido a expandir la noción de acceso a la justicia ambiental, dotando de contenido operativo a los derechos de participación, información y revisión judicial.

## Hacia un estándar unificado y garantista

La experiencia jurisprudencial analizada evidencia la necesidad urgente de armonizar los criterios interpretativos aplicables al procedimiento de declaratoria de humedales urbanos. Una interpretación uniforme debería reconocer el carácter abierto y continuo del principio de contradictoriedad, permitir el reconocimiento de la calidad de interesado en cualquier momento del procedimiento y exigir a la administración un deber reforzado de motivación y respuesta razonada frente a toda observación o alegación presentada.

Tal estandarización no solo fortalecería la seguridad jurídica, sino que consolidaría un modelo de administración ambiental coherente con los postulados del Estado de derecho y los compromisos internacionales de Chile en materia de participación y justicia ambiental.

En síntesis, el estudio comparativo de la jurisprudencia de los tres tribunales ambientales muestra que el debate sobre la calidad de interesado en el procedimiento de declaración de humedales urbanos trasciende la técnica procedimental: constituye una expresión del modo en que el derecho administrativo chileno entiende la relación entre el poder público, los derechos de los administrados y la protección del medioambiente.

Un criterio unificado —fundado en los principios de la LBPA y orientado por los estándares de participación del Acuerdo de Escazú— permitiría avanzar hacia un derecho ambiental más participativo, transparente y legitimado socialmente. Ello reforzaría la coherencia del sistema jurídico-administrativo, asegurando que la conservación del patrimonio ambiental no se construya a costa de restringir el acceso a la información, la defensa y la justicia de los ciudadanos, sino a través de su involucramiento activo y responsable en las decisiones que afectan el entorno común.

## Referencias

- ARANCIBIA MATTAR, Jaime, Juan Carlos Flores Rivas y Rosa Fernanda Gómez González (2023). *Acto y Procedimiento Administrativo: Análisis normativo, dogmático y jurisprudencial a veinte años de la Ley 19880*. Santiago: DER.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2011). *Derecho Administrativo General*. Santiago: Legal Publishing.
- CAMACHO CEPEDA, Gladys (1996). «La participación ciudadana en la Administración Pública». *Pro Jure Revista de Derecho de la Pontificia Universal Católica de Valparaíso*, 18: 317-382. Disponible en <https://tipg.link/IDK1>.
- CARRASCO GARRIDO, Edesio y Maximiliano Alfaro Pérez (2023a). *Humedales Urbanos: Regulación, implementación y jurisprudencia*. Santiago: DER.

- . (2023b): «Humedales urbanos y congruencia procedimental: apuntes para su adecuada comprensión». *Actualidad Jurídica* 47: 83. Disponible en <https://tipg.link/IDK2>.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2023). *Curso de Derecho Administrativo*. Valparaíso: Libromar.
- CORDERO VEGA, Luis (2015). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Santiago: Legal Publishing.
- DELGADO SCHNEIDER, Verónica (2021). «La Ley de Humedales Urbanos en Chile: el tránsito desde “pantanos infecciosos” a valiosos ecosistemas dignos de protección (y restauración)», en Domingo Lovera (editor), *Anuario de Derecho Público UDP* (p. 562). Santiago: Universidad Diego Portales. Disponible en <https://tipg.link/IDK4>.
- GARCÍA MACHMAR, William (2021). *Introducción al Derecho Administrativo Sancionador*. Santiago: Hammurabi.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa (2016). «Rol e importancia de las leyes de bases en el Derecho Administrativo Chileno». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Valdivia), 29 (2): 217. DOI: [10.4067/S0718-09502016000200010](https://doi.org/10.4067/S0718-09502016000200010).
- . (2020). «Mecanismos generales y especiales de revisión administrativa de las sanciones». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Valdivia), 33 (1): 234. DOI: [10.4067/S0718-09502020000100231](https://doi.org/10.4067/S0718-09502020000100231).
- GÓMEZ HERNÁNDEZ, Alejandro (2022). *La Motivación*. Santiago: Hammurabi.
- GONZÁLEZ CONTRERAS, Benjamín y Ximena Insunza Salas (2024). «Análisis Jurisprudencial de la implementación de la Ley 21202», en *La Ley 21202 sobre de Humedales Urbanos* (pp. 159-210). Santiago: Tirant Lo Blanch.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco (1997). *Derecho administrativo español*, volumen 3. Pamplona: Eunsa.
- JAQUE ZAMORA, Sergio y Claudio Jiménez Castillo (2023). «Instrumentos de gestión hídrica para la conservación del régimen hidrológico de los humedales urbanos». *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 38: 237. DOI: [10.7764/redae.38.9](https://doi.org/10.7764/redae.38.9).
- MATTHEI CONTRERAS, Carolina y Francisco Rivadeneira Pérez (2022). «La motivación como elemento del acto administrativo: criterios establecidos por la Corte Suprema para efectos de su control». *Actualidad Jurídica*, 45: 263-291. Disponible en <https://tipg.link/IDK6>.
- MCINNES, Robert y Mark Everard (2017). «Rapid assessment of wetland ecosystem services (RAWES): An example from Colombo, Sri Lanka». *Ecosystem Services*, 25: 89-105. DOI: [10.1016/j.ecoser.2017.03.024](https://doi.org/10.1016/j.ecoser.2017.03.024).
- OSORIO VARGAS, Cristóbal (2022). *Derecho Administrativo Tomo III, Procedimiento Administrativo*. Santiago: DER.

- PERALTA BUSTOS, Ximena e Isabel Yáñez Meza (2019). «La función social de la propiedad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chilena». *Revista de Derecho Público*, 91: 35-60. DOI: [10.5354/0719-5249.2019.55601](https://doi.org/10.5354/0719-5249.2019.55601).
- PONZIO, Kimberly, Todd Z. Osborne, Gillian Davies y Ben LePage (2019). «Building Resiliency to Climate Change Through Wetland Management and Restoration», en Sukgeun An y Jos Verhoeven (editores), *Wetlands: Ecosystem Services, Restoration and Wise Use. Ecological Studies*, 238. DOI: [10.1007/978-3-030-14861-4\\_10](https://doi.org/10.1007/978-3-030-14861-4_10).
- SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard (2004). *La teoría general del Derecho Administrativo como sistema*. Madrid: Marcial Pons.
- TISNÉ ARCE, Jorge (2016). «Las organizaciones ciudadanas como representantes de intereses colectivos ambientales. Reconocimiento a través de la jurisprudencia chilena». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), 46: 227-252. DOI: [10.4067/S0718-68512016000100007](https://doi.org/10.4067/S0718-68512016000100007).
- VALDIVIA LÓPEZ, José Miguel (2018). *Manual de Derecho Administrativo*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2007). «Eficacia derogatoria y supletoria de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos», en *Acto y procedimiento administrativo. Actas de las Segundas Jornadas de Derecho Administrativo* (pp. 31-47). Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.

## Sobre el autor

MARCO ANTONIO ROJAS PÉREZ es abogado de la Universidad de Concepción y magíster en Derecho Ambiental por la Universidad del Desarrollo. Profesor de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de las Américas, Chile. Su correo electrónico es [marco.rojasperez@gmail.com](mailto:marco.rojasperez@gmail.com).  [0009-0007-8193-4751](https://orcid.org/0009-0007-8193-4751).